2213 19/07

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-2213 **FECHA** 19 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de Secretaria General de la la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.15.05.0969 del 16 de diciembre de 2005, se otorgó Licencia Ambiental para la Construcción del relleno sanitario como sistema constitutivo de la Planta de Tratamiento de residuos sólidos del Municipio de Orocue - Casanare.

Que a través de la Resolución No. 500.36.21.1417 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se renueva una licencia ambiental y se toman otras determinaciones para la Construcción del relleno sanitario como sistema constitutivo de la Planta de Tratamiento de residuos sólidos del Municipio de Orocue - Casanare.

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL No. 0600000000000164406, radicada en Corporinoquia con el No. YO.2022.01342 de fecha 04 de febrero de 2022 (fl. 1), la Comunidad del Municipio de Orocué de la Vereda Remolinos, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"Afectación ambiental en el relleno sanitario del municipio de Orocué debido a que están generando olores ofensivos por la mala disposición de residuos sólidos (...)"*

Mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.010 del 04 de febrero de 2022 (fls. 2-3), Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica al área objeto de la queja el día 04 de febrero de 2022, al relleno sanitario localizado en la vereda Remolino del municipio de Orocué del Departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados. Los hallazgos de dicha visita se plasmaron en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0129 del 10 de marzo de 2022. (fls. 4-16)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 04 de febrero de 2022, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita por atención a queja, en el relleno sanitario localizado en la vereda Remolino del municipio de Orocué del Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la presunta afectación ambiental a **causa de la inadecuada disposición de residuos solidos domésticos en el relleno sanitario del Municipio de Orocué**. Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.22.0129 del 10 de marzo de 2022, y del cual se cita:

> *"(...) **6. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 4 de febrero de 2022 en atención a la indagación Preliminar No. 500.13.1.22-010 del 4 de febrero de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la empresa de Servicios Públicos de Orocué S.A. E.S.P, identificada con el Nit. 900251955-1, por generar **riesgo con agentes de peligro** al infringir la normatividad ambiental y no cumplir con las condiciones de operación mínimas requeridas por los numerales 2,4,6,7,8,10 y 11 **del Artículo 2.3.2.3.14. del Decreto 1784 de 2017** y las obligaciones establecidas en la **Resolución 500.36.21.1417, del 12 de noviembre de 2021** entre ellas no realizar la conformación, acomodación, compactación y recubrimiento de los residuos que se dispongan diariamente en*

las celdas y demás requerimientos señalados en el numeral 4.3 del presente concepto, lo cual genera posible contaminación de aguas subterráneas, proliferación de olores ofensivos y vectores como aves de carroña y moscas, adicionalmente ocasionar ***afectación ambiental*** *al disponer residuos sólidos municipales sin las condiciones técnicas en un lugar NO APTO y no autorizado para dicho fin, sobrepasando los volúmenes permitidos en las celdas donde se depositan los residuos, produciendo contaminación en los suelos, alteraciones en la cobertura vegetal y el paisaje adyacente infringiendo lo estipulado en el* ***Articulo 2.3.2.3.16 del Decreto 1784 de 2017 y con la Resolución 1390 de 2005 en su Artículo 7.***

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1", artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó:

- *Valoración por* ***"Riesgo Ambiental con agentes de peligro"****, resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, solo se estableció el costo evitado por omitir las acciones diarias de compactación y cubrimiento de los residuos sólidos, al igual que lo ahorrado por no realizar cerramiento perimetral del área, ni contar con personal suficiente e idóneo encargado de manejar el frente de operación, en cuanto a los riesgos por probabilidad de ocurrencia se pondera como "alta" (0.8) factor de temporalidad hace referencia a (365) días, capacidad de detección de la conducta se pondera como "ALTA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso se encontró una circunstancia agravante por obtener provecho económico para sí o un tercero, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor la empresa de Servicios Públicos de Orocué S.A. E.S.P identificada con el Nit 900251955-1 actualmente se encuentra activo ante el RUES.*

- *Valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que, en cuanto al beneficio ilícito, se estableció un costo evitado por no realizar la construcción y adecuación de las nuevas celdas del relleno aprobadas mediante la resolución No 500.36.21.1417 del 12 de noviembre de 2021. grado de afectación se pondera como "Moderado" (31), factor de temporalidad hace referencia a referencia a (365) días, capacidad de detección de la conducta se pondera como "ALTA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso se encontró una circunstancia agravante por obtener provecho económico para sí o un tercero, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica empresa de Servicios Públicos de Orocué S.A. E.S.P, identificada con el Nit 900251955-1 actualmente se encuentra activo ante el RUES.*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, junto con el radicado YO.2022.01342 del 4 de febrero de 2022 y la indagación preliminar 500.13.1.22-010 del 4 de febrero de 2022, además de remitir copia a los interesados. (...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0129 del 10 de marzo de 2022 (fls. 4-16), se tiene como presunto infractor de la normatividad ambiental a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OROCUÉ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 900.251.955-1.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas

ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Dentro del Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0129 del 10 de marzo de 2022. (fls. 4-16), se hace descripción de visita de inspección técnica que se realizó en el relleno sanitario localizado en la vereda Remolinos del municipio de Orocué, departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenada geográfica tomadas en la visita técnica.

N	Coordenadas Geográficas - WGS84														Descripción
1	Latitud	4	°	47	'	9.528	"	Longitud	71	°	21	'	54.09	"	Ingreso relleno sanitario municipio de Orocué
2	Latitud	4	°	47	'	11.34	"	Longitud	71	°	21	'	53.87	"	Celda clausurada
3	Latitud	4	°	47	'	12.28	"	Longitud	71	°	20	'	31.81	"	Punto de acopio
4	Latitud	4	°	47	'	13.03	"	Longitud	71	°	21	'	56.12	"	Obstrucción del paso y las cunetas
5	Latitud	4	°	47	'	11.54	"	Longitud	71	°	21	'	53.54	"	Celda de disposición de RCD a cargo del municipio
6	Latitud	4	°	47	'	10.45	"	Longitud	71	°	21	'	57.21	"	Tanque de almacenamiento de lixiviados
7	Latitud	4	°	47	'	10.50	"	Longitud	71	°	21	'	58.00	"	Residuos sólidos dispersos en predios aledaños

Fuente: Corporinoquia, 2022.

De este se pudo evidenciar que el relleno sanitario del municipio de Orocué, el cual se encuentra ubicado en la vereda Remolinos, esta infringiendo la normatividad ambiental por no cumplir con las condiciones de operación mínimas requeridas por los numerales 2,4,6,7,8,10 y 11 del Artículo 2.3.2.3.14. del Decreto 1784 de 2017 y las obligaciones establecidas en la Resolución 500.36.21.1417, del 12 de noviembre de 2021 entre ellas no realizar la conformación, acomodación, compactación y recubrimiento de los residuos que se dispongan diariamente en las celdas y demás requerimientos señalados en el numeral 4.3 del presente concepto, lo cual genera posible contaminación de aguas subterráneas, proliferación de olores ofensivos y vectores como aves de carroña y moscas, adicionalmente ocasionar afectación ambiental al disponer residuos sólidos municipales sin las condiciones técnicas en un lugar NO APTO y no autorizado para dicho fin, sobrepasando los

volúmenes permitidos en las celdas donde se depositan los residuos, produciendo contaminación en los suelos, alteraciones en la cobertura vegetal y el paisaje adyacente infringiendo lo estipulado en el Artículo 2.3.2.3.16 del Decreto 1784 de 2017 y con la Resolución 1390 de 2005 en su Artículo 7.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 04 de febrero de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención, se pudo evidenciar que el relleno sanitario del municipio de Orocué, el cual se encuentra ubicado en la vereda Remolinos, está infringiendo la normatividad ambiental, por los siguientes aspectos:

- Un relleno sanitario compuesto por seis (6) celdas de disposición (ver ilustración No 2), de las cuales dos (2) se encontraban clausuradas y completamente cubiertas, mientras que una de ellas está sin construir, por tanto, sin utiliza. Las tres celdas restantes son usadas actualmente para la disposición de los residuos sólidos domésticos provenientes del casco urbano del municipio de Orocué y su área rural (vereda Algarrobo) en donde se estiman aproximadamente 2230 y 130 usuarios respectivamente. Es importante mencionar que las celdas se encuentran interconectadas de manera subterránea para la recolección de los lixiviados en un tanque de concreto. De igual manera, dentro del predio del relleno sanitario se evidencio una celda adicional en la cual se disponen los residuos de construcción y demolición provenientes del ente territorial quienes a su vez son los responsables de su operación y manejo, ya que es de acceso libre

- Las celdas que se encuentran en función actualmente no cuentan con el manejo técnico apropiado ya que rebasan su capacidad de almacenamiento, no se realiza compactación, ni cubrimiento en el área diariamente, haciendo que estas tengan una altura superior a la permitida lo cual puede generar un riesgo de derrumbe, adicionalmente los residuos son dejados en los canales perimetrales y las zonas de acceso vehicular, sin contar con una membrana de aislamiento, convirtiendo el área en un botadero a cielo abierto, produciendo riesgo de infiltración de lixiviados generados directamente en el suelo en época de lluvia y por

la descomposición natural de los residuos, posiblemente contaminando las aguas subterráneas. Los residuos que presentan un menor volumen son arrastrados por el viento a las zonas aledañas, cubriendo los árboles y el suelo.

- Asi mismo, el área del relleno sanitario cuenta con una construcción en concreto con cerramiento perimetral en malla y techo de zinc en donde se realizaba el pesaje de los residuos sólidos que ingresan al relleno, así como la clasificación y separación de estos, mediante una banda transportadora inclinada, una trituradora para vegetales y material orgánico, un molino de cuchillas para plástico y para vidrio, prensa hidráulica para compactación, pesas hidráulicas. Sin embargo, según los acompañantes no se hace uso de esta zona hace un tiempo prudente (sin especificar) puesto que la maquinaria necesita reparaciones y no se posee el personal para su operación, así mismo con las evidencias recolectadas en campo se evidencia el incumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1784 de 2017 en los numerales 2,4,6,7,8,10 y 11 del Artículo 2.3.2.3.14. del Decreto 1784 de 2017 y las obligaciones establecidas en la Resolución 500.36.21.1417, del 12 de noviembre de 2021 entre ellas no realizar la conformación, acomodación, compactación y recubrimiento de los residuos que se dispongan diariamente en las celdas y demás requerimientos señalados en el numeral 4.3 del presente concepto, lo cual genera posible contaminación de aguas subterráneas, proliferación de olores ofensivos y vectores como aves de carroña y moscas, adicionalmente ocasionar afectación ambiental al disponer residuos sólidos municipales sin las condiciones técnicas en un lugar NO APTO y no autorizado para dicho fin, sobrepasando los volúmenes permitidos en las celdas donde se depositan los residuos, produciendo contaminación en los suelos, alteraciones en la cobertura vegetal y el paisaje adyacente infringiendo lo estipulado en el Artículo 2.3.2.3.16 del Decreto 1784 de 2017 y con la Resolución 1390 de 2005 en su Artículo 7.

(...)
DECRETO 1784 DE 2017 en sus numerales 2,4,6,7,8,10 y 11 del Artículo 2.3.2.3.14 y ARTÍCULO 2.3.2.3.16:

ARTÍCULO 2.3.2.3.14. Criterios de Operación. *La persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:*

(...)
2. Vigilancia. *Todo relleno sanitario deberá garantizar el control y registro de ingreso y salida de vehículos y personal al relleno sanitario, la seguridad de los elementos e infraestructura y hacer cumplir las normas establecidas en el Reglamento Operativo. (...)*

(...)
4. Prohibición de la actividad de recuperación de residuos sólidos en el frente de operación*. Para todos los efectos estará prohibida la actividad de recuperación de residuos sólidos en el frente de operación del relleno sanitario. La persona prestadora y el ente territorial deben garantizar el cumplimiento de esta medida. (...)*

(...)
6. Frente de operación. *La persona prestadora a cargo del relleno sanitario deberá diseñar el frente de trabajo, tomando en consideración los siguientes parámetros:*

- *Número diario de vehículos que disponen en el sitio.*
- *Zona de maniobra de los vehículos recolectores proporcional a la frecuencia de descarga y tipo de vehículos.*
- *Área del frente de operación más eficiente y su correspondiente número de auxiliares de descarga.*
- *Pendiente del módulo de trabajo establecida en el diseño, con el fin de garantizar la estabilidad, el drenaje y demás parámetros de operación.*
- *Configuración de la capa de residuos, teniendo en cuenta el tipo de impermeabilización de fondo (geomembrana, geotextil-geomembrana u otro), el tipo de residuos.*

7. Celda diaria. Los, residuos sólidos, deberán disponerse conforme al diseño y al Reglamento Operativo.

8. Aplicación de Coberturas. Las coberturas diaria, intermedia y final se realizarán acorde con lo definido en el Reglamento Operativo y las especificaciones técnicas del diseño. (...)

(...)

10. Protección contra dispersión. En sitios donde la velocidad del viento potencie la dispersión de los residuos sólidos por fuera de la zona de disposición final se deberá colocar un sistema de pantallas, lo más cerca posible del frente de operación.

11. Equipos de operación. Todos los rellenos sanitarios deberán utilizar equipos para garantizar la descarga, distribución, compactación, nivelación, aplicación de cobertura, drenaje y transporte de material de cobertura. El número y disponibilidad de equipos necesario será calculado con base en la cantidad de toneladas recibidas y la densidad de compactación señalada en el diseño y establecida en. el Reglamento Operativo. (...)

(...)

ARTÍCULO 2.3.2.3.16. Monitoreo, Seguimiento y Control a la operación de las actividades de disposición final. Es responsabilidad de la persona prestadora las actividades de monitoreo, seguimiento y control técnico, dentro de las cuales deberán contemplarse como mínimo las siguientes:

- *Monitoreo a la vida útil expresada en capacidad (m3): Se deberá monitorear la cantidad de residuos y la capacidad remanente de la celda de disposición en términos volumétricos, a fin de determinar la vida útil real del relleno sanitario.*
- *Monitoreo de compactación: Los niveles de compactación serán medidos, acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo del relleno.*
- *Monitoreo a la cobertura diaria: Se deberá verificar la cobertura diaria de la celda conforme a lo establecido en el Reglamento Operativo del relleno.*
- *Monitoreo a la calidad de Lixiviados: Se deberá definir dentro del relleno sanitario la toma de muestras para caracterización y medición del caudal de lixiviado; se llevarán registros de los caudales medidos en los pozos de inspección y se tomarán muestras para caracterizar como mínimo DBO, DQO y sólidos totales.*
- *Monitoreo de aguas subsuperficial: Se medirá la calidad de las aguas subsuperficiales en los pozos de monitoreo, se caracterizará la muestra teniendo en cuenta el nivel de cada pozo, pH, temperatura; DBO, DQO y sólidos suspendidos. Dicho monitoreo se realizará acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo.*
- *Monitoreo de biogás: El control de los gases se realizará a fin de tomar medidas de control frente a posibles altas concentraciones en el fondo del relleno y de los índices de explosividad. Para ello, se deberá definir el sitio de muestreo de los gases producidos (ya sea chimeneas o pozo de monitoreo) y disponer de equipo con sonda para medición de concentración de gases CH4, H2S y del límite de explosividad. Dicho monitoreo se realizará acorde a lo establecido en el Reglamento Operativo.*
- *Control de Olores y Vectores: Deberá disponer de sistemas de monitoreo y control de olores y vectores acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo.*
- *Control de incendios: Debe realizarse el monitoreo de riesgo de incendio y contar con los equipos de emergencia para la atención acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo.*
- *Seguridad Industrial: Debe disponer de los elementos de seguridad industrial y salud ocupacional, para el personal operativo, administrativo y visitantes, acorde con lo establecido en el Reglamento Operativo y la normatividad vigente. (...)*

***Resolución No. 500.36.21.1417 del 12 de noviembre de 2021**, por medio del cual se renueva una licencia ambiental y se toman otras determinaciones para la Construcción del relleno sanitario como sistema constitutivo de la Planta de Tratamiento de residuos sólidos del Municipio de Orocué - Casanare.*

Resolución 1390 de 2005.
(...)

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el informe técnico anteriormente señalado, en el presente caso, se establece que existe un agravante el cual es obtener provecho económico para si o un tercero, este se considera dentro del proceso puesto que no se puede calcular los ingresos directos obtenidos por la Empresa de servicios al dejar de invertir en los mantenimientos suficientes y necesarios para que el relleno sanitario funcione de manera óptima.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OROCUÉ S.A. E.S.P.,** identificada con Nit. 900.251.955-1, por incumplimiento a lo establecido en los numerales 2,4,6,7,8,10 y 11 del Artículo 2.3.2.3.14 y 2.3.2.3.16, Resolución 500.36.21.1417, del 12 de noviembre de 2021 y Resolución 1390 de 2005 en su Artículo 7.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22.0129 del 10 de marzo de 2022 (fls. 4-16), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 04 de febrero de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.152 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantara la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OROCUÉ S.A. E.S.P.,** identificada con Nit. 900.251.955-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22.0129 del 10 de marzo de 2022 (fls. 4-16), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 04 de febrero de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.22.152** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OROCUÉ S.A. E.S.P.,** identificada con Nit. 900.251.955-1, a la dirección física Carrea 4 No. 3 – 24, Barrio Centro del municipio de Orocué, Casanare, conforme las reglas prescritas en los artículos 69 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
La jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaría General (E)
Según Resolución No. 0937 del 30 de junio de 2022

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022.

Proyectó: Dennis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.